



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF040048986771

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0029

**Expediente:** \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
**Juicio:** Ordinario civil sobre pérdida de patria potestad  
**Actora:** \*\*\*\*\*  
**Demandado:** \*\*\*\*\*  
**Resolución:** Sentencia definitiva

Monterrey, Nuevo León, a 9 nueve de febrero de 2023 dos mil veinticuatro

Se dicta sentencia definitiva que declara **fundada** la acción de pérdida de patria potestad, planteada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

**I. Glosario**

Actora	*****.
Demandado	*****.
Niños	*****1
Tutor	Licenciado *****.
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Código procesal	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Código civil	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes.

**II. Resultando**

1. **Demanda.** La actora solicita la pérdida de la patria potestad que el demandado ejerce sobre sus descendientes; apoyó su reclamación, en los hechos que se aprecian en su ocursu, los cuales en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

<sup>1</sup> Ahora, a fin de cuidar la privacidad de los menores de edad inmersos dentro del presente juicio, en lo subsecuente, únicamente se escribirán las iniciales de los nombres de dentro de la resolución de cuenta, reservándose así la información en cuanto a su nombre o características, ello en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, como "Reglas de Beijing" adoptadas en la Asamblea General de ese organismo en su resolución 40/33 de 28 veintiocho de noviembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, además con apoyo a lo establecido por los artículos 51, 55, 952 y 954 del código procesal civil.

2. **Trámite.** La solicitud se admitió a trámite, declarando el estado de minoridad de los hijos de los contendientes, se designó un tutor para los efectos de su representación únicamente en el presente procedimiento y se decretó hacerle del conocimiento dicho cargo, mismo que fue aceptado y protestado.
3. También, se ordenó el emplazamiento correspondiente al demandado, para efecto de que acudiera a producir su contestación, oponiendo las excepciones y defensas de su intención si las tuviere.
4. Obran en autos el ocurso de contestación de demanda, así como el escrito de réplica, los cuales de igual manera, se tienen por reproducidos para evitar innecesarias repeticiones. Por otro lado, Consta que el demandado no formuló duplica.
5. Luego, se calificaron las pruebas aportadas por los contendientes y se fijó día y hora para el desahogo de las mismas; consta en autos que, a la audiencia correspondiente, comparecieron la accionante y de los testigos propuestos.
6. También, dado a que en el presente asunto se ven intrínsecos derechos de NNA, se ordenó girar atento oficio al Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que designara a un especialista en la materia de psicología, a fin de que procediera a evaluar a los niños y así verificar que reunieran las condiciones emocionales y de madurez idóneas para participar en una diligencia de carácter judicial para ser escuchados por este tribunal en el presente procedimiento.
7. Realizada la evaluación, se allegó el dictamen psicológico correspondiente en el cual se concluyó que los niños tienen



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF040048986771

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

la capacidad de madurez física, cognitiva y emocional para poder ser escuchados en este juicio.

8. Por lo cual, se señaló fecha y hora para su entrevista, misma que se realizó en los términos que se desprenden de autos.
9. En tal virtud, se dio vista al tutor y la Agente del Ministerio Público, quienes emitieron la opinión que en legal forma les corresponde dentro del procedimiento de mérito, y se ordenó dictar la sentencia respectiva.

**III. Considerando**

10. **Generalidades de las sentencias.** El artículo 19 del código civil, señala que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.
11. A su vez, los artículos 402 y 403 del código procesal, disponen que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. También, estatuyen que, se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.
12. **Competencia.** Se surte en favor de esta autoridad, dado que se ven involucrados directamente derechos de los niños, y en virtud de ser el tribunal en cuya adscripción tiene asiento el domicilio de éstos, lo cual se encuentra regulado por los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del código procesal y el numeral 35 de la ley orgánica.
13. **Vía.** Se estima correcta, esto de acuerdo al artículo 638 del código procesal, ya que dispone que las controversias que

no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, lo cual se surte en el presente caso.

14. **Legitimación.** El citado presupuesto procesal, se divide en dos clases. Es decir, en el proceso (*ad procesum*) y en la causa (*ad causam*); la primera es aquella que faculta a una persona para actuar en un proceso, ya sea como parte actora o demandada; mientras que segunda, implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio.
15. Es dable estimar que, la legitimación activa se entiende como la identidad de la persona a quien la ley le concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales, a esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado.
16. Mientras que la legitimación pasiva se entiende como la persona demandada que puede estar facultada *ad procesum* para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra una acción y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente *ad causam* para responder del cumplimiento de la obligación que se le demanda, por no ser la titular de la misma.
17. Lo anterior, cobra sustento legal en los criterios judiciales que se pasan a exponer:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF040048986771

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.<sup>2</sup>

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablado en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.<sup>3</sup>

18. Bajo ese contexto, cabe destacar que obran en autos las certificaciones del registro civil relativas al nacimiento de los niños, quienes resultan ser hijos de los contendientes procesales, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno atento a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 369 y 370 del código procesal.

19. Por ello, se estima que la actora cuenta con legitimación activa para promover el juicio que nos ocupa, y reclamar las prestaciones descritas en el escrito inicial, así como la del demandado para defender su interés legal en relación con el derecho controvertido, dado que con dichas documentales se justifica la relación paterno y materno filial de las partes del juicio respecto sus descendientes involucrados, acorde a lo establecido por los artículos 414 y 425 del código civil.

20. **Estudio de la acción.** De inicio, conviene precisar, que la patria potestad es una institución derivada de la filiación, que

<sup>2</sup> No. Registro: 196.956, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351.

<sup>3</sup> Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 312.

se traduce en el deber y derecho que a los padres corresponde de proveer la asistencia y protección de sus hijos menores de edad, en la medida de sus necesidades.

21. La patria potestad es una institución cuyo fundamento ético, constituye el deber de protección y formación de los hijos menores de edad. Dentro de su esfera jurídica, se encuentra el derecho constitucional a su desarrollo y bienestar integral consagrado en el artículo 4° de la constitución, entre los que se destacan el derecho de ser cuidado, formado, representado, educado, guardado, protegido, asistido, etcétera y, en consecuencia, debe entenderse involucrado el interés superior de la infancia.

22. La característica esencial y particular que distingue a la institución de la patria potestad, puede resumirse en que es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.

23. Debe considerarse por una parte, que la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica una dirección ética, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los menores sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad.

24. Otras cuestiones que caracterizan a esta institución es que se trata de un cargo de interés público, en tanto que la actitud de proteger, educar y mirar por el interés de los hijos, deriva en buena medida de la naturaleza misma, por lo que el



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF040048986771

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Estado lo ha elevado a la categoría de conductas de interés público, pues recoge los valores mínimos de las relaciones humanas, entre ellos el de protección a los desvalidos.

25. La institución de la patria potestad no se configura como un derecho de los progenitores, sino como una función que les es encomendada en beneficio de los hijos, que está dirigida a la protección, educación y formación integral de NNA, y cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución, en consideración prioritaria del interés del menor.

26. Lo anterior es así, porque la citada institución parte de la lógica premisa de que NNA, ante su inacabado desarrollo físico y mental, no puede cuidarse por sí mismo, y necesita la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir. Es decir, la función encomendada a los padres debe ser en todo momento en beneficio de los hijos, por lo que su ejercicio debe estar dirigido a la protección, educación y formación integral de estos últimos, pues es el interés superior de la niñez prevalece en la relación paterno-filial.<sup>4</sup>

27. Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes criterios:

**PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.** La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello

---

<sup>4</sup> Así lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 348/2012, en sesión del cinco de diciembre de dos mil doce.

que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.<sup>5</sup>

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.** La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad -y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte- debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia.<sup>6</sup>

28. Por lo tanto, la patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden

---

<sup>5</sup> Época: Décima Época Registro: 2009451 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.) Página: 563

<sup>6</sup> Época: Décima Época Registro: 2002814 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.) Página: 823





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF040048986771

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada.

29. En consecuencia, la limitación o pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, de ahí que, se torne de imperiosa necesidad el deber de tomar en cuenta, principalmente, el parecer de NNA, pues sus derechos se encuentran inmersos en este tipo de procedimientos.

30. Ahora bien, la actora sustenta la acción en el incumplimiento atribuido al demandado respecto a la obligación alimentaría pactada mediante convenio judicial, ello por más de 90 noventa días, sin causa justificada.

31. De lo anterior, se deduce que su pretensión cobra fundamento en la causal VII, del artículo 444 del código civil, la cual refiere:

Artículo 444. La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: [...]

VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaría por más de noventa días sin causa justificada.

32. Así pues, acorde lo dispuesto por los artículos 223, 224 y 225 del código procesal, la actora debe acreditar los elementos, a saber:

- a) La existencia de una sentencia firme relativa a la obligación alimentaría a favor de los niños inmersos en el asunto, y;
- b) El incumplimiento parcial o total de la citada sentencia por más de 90 noventa días, sin causa justificada.

33. En **primero de los elementos** se encuentra acreditado. Veamos por qué.

34. Ello es así, pues obra copia certificada de las actuaciones del expediente judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*<sup>7</sup>\*\*\*\*\* en las que se destaca el convenio del 1 uno de junio de 2020 dos mil veinte, celebrado dentro del expediente de mediación derivado de la solicitud 01010/2020.
35. Mismo que a través de auto del 4 cuatro de junio de 2020 dos mil veinte, fue sancionado por el aludido Juzgado Quinto de Juicio Familiar Oral de este Distrito Judicial.
36. Acuerdo de voluntades en el que el demandado -en la cláusula tercera- se obligó a pagar alimentos a favor de sus hijos, en los términos siguientes.
- \$1,400.00 mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional quincenales;
  - 50% cincuenta por ciento de gastos médicos que no cubra el Instituto Mexicano del Seguro Social;
  - 20% veinte por ciento de prestaciones laborales por concepto de educación;
37. Probanza que goza de valor probatorio acorde a lo establecido por los artículos 239 fracción II, 287 fracción V, 289, 290 y 369 del código procesal y cuenta con el alcance probatorio de acreditar que el demandado se obligó al pago de las sumas señaladas en el párrafo inmediato anterior, por concepto de pensiones alimenticias de sus hijos.
38. No pasa inadvertido que los alimentos de los niños hayan sido pactado por convenio, más no en una sentencia pues dicho acto es equiparable a una resolución de dicha índole, ya que guardan notas comunes. Es decir, ambos dan por concluida la controversia –alimentaria-; ninguno puede ser modificado una vez que queda firme; obligan a las partes a lo expresamente señalado en ellos y pueden ejecutarse a través de la vía de apremio, acorde a lo establecido por el artículo 479 y 613 del código procesal.

---

<sup>7</sup>Relativa al juicio oral sobre divorcio incausado promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Quinto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF040048986771

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

39. Cobra aplicación como criterio orientador la tesis de título y subtítulo siguiente.

**CONVENIO O TRANSACCIÓN JUDICIAL. SU APROBACIÓN POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ES EQUIPARABLE A UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, EL PLAZO PARA APELARLA ES DE DOCE DÍAS, CONFORME AL ARTÍCULO 692, SEGUNDO PÁRRAFO, SEGUNDA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Hechos: En un juicio ordinario civil las partes celebraron un convenio de transacción, el cual fue aprobado por la persona juzgadora que conocía del asunto; posteriormente, la actora interpuso recurso de apelación contra la aprobación de ese convenio; sin embargo, se tuvo por no admitido, porque se estimó que no se presentó dentro del plazo de ocho días aplicable para apelar autos, de conformidad con el artículo 692, segundo párrafo, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los convenios o transacciones aprobadas por la autoridad judicial, celebradas entre las partes para poner fin a un conflicto, son equiparables a una sentencia definitiva y, por ende, el plazo para apelar su aprobación es de doce días, conforme al artículo 692, segundo párrafo, segunda parte, del código indicado.

Justificación: Lo anterior, porque el referido precepto establece dos plazos para interponer el recurso de apelación: ocho días para autos e interlocutorias y doce para sentencias definitivas. Por otro lado, el procedimiento judicial constituye sólo una de las formas autocompositivas o heterocompositivas que los particulares tienen a su disposición para solucionar legalmente un conflicto, por lo que, antes de iniciado el juicio o durante él, mantienen la posibilidad de celebrar un convenio con el que, haciéndose recíprocas concesiones, den por terminado el conflicto, lo que de conformidad con el artículo 2953 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, tendrá para las partes la misma eficacia jurídica que la cosa juzgada de una sentencia. A partir de ello, si bien el convenio o transacción aprobada por la autoridad judicial no tiene identidad completa con una sentencia definitiva, lo cierto es que guarda notas comunes que permiten equipararla a dichas resoluciones porque, por regla general, ambas dan por concluido el conflicto; ninguna puede ser reformada una vez que queda firme; obligan a las partes a lo expresamente señalado en ellas y pueden ejecutarse a través de la vía de apremio, cuando reúnan los requisitos legales para tal efecto. Por estas razones, los convenios judiciales son equiparables a una sentencia definitiva, de modo que el plazo para interponer el recurso

de apelación contra su aprobación, en aquellos juicios cuyas determinaciones sean apelables, será de doce días y no de ocho –aplicable a los autos e interlocutorias–.<sup>8</sup>

40. El **segundo elemento** consistente en: el incumplimiento parcial o total del citado convenio por más de 90 noventa días, sin causa justificada por parte del demandado; se encuentra satisfecho, atento a los fundamentos y consideraciones siguientes.

41. De inicio, se destaca que estamos en presencia de un hecho negativo, pues cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), la actora tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado.

42. Luego, aplicado dicho parámetro tenemos que la actora justificó la existencia del convenio celebrado por los contendientes procesales y elevado a categoría de cosa juzgada mediante auto del 4 cuatro de junio de 2020 dos mil veinte, en el cual el demandado se obligó a erogar alimentos a favor de sus hijos.

43. Por ende, acorde a las cargas probatorias consagradas en el artículo 223 del código procesal, corresponde al demandado acreditar que ha dado cumplimiento con las obligaciones a su cargo derivadas de dicho convenio.

44. Cobra aplicación al caso en concreto, los siguientes criterios que dicen:

---

<sup>8</sup> Registro digital: 2026550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.5o.C.51 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6731. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF040048986771

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.<sup>9</sup>

**PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.-** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.<sup>10</sup>

**PATRIA POTESTAD. EN LA ACCIÓN DE PÉRDIDA BASTA LA AFIRMACIÓN DE LA ACTORA DE QUE EL DEMANDADO HA INCUMPLIDO COMPLETA E INJUSTIFICADAMENTE CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL MENOR POR MÁS DE NOVENTA DÍAS, PARA QUE CORRESPONDA AL OBLIGADO LA CARGA DE DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO.** El artículo 444, fracción IV, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal establece: "La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos: ...IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada.". Ahora bien, de su interpretación se deduce que tratándose de la acción de pérdida de la patria potestad, en el supuesto referido, es innecesaria la exigencia de justificar la existencia de una condena previa al pago de alimentos y su cuantía, ya que en aquel supuesto el juzgador requiere de elementos para determinar si quien debe proporcionarlos cumplió cabalmente o si lo hizo de manera parcial. De ahí que en la acción de su pérdida basta la afirmación de la actora en el sentido de que el demandado ha incumplido completamente y de manera injustificada con las obligaciones alimentarias del menor por más de noventa días, para que corresponda al obligado la carga de demostrar su cumplimiento.<sup>11</sup>

45. Por tal motivo, atento a la técnica jurídica sobre la que descansa el elemento de la acción, es indispensable traer a la vista los argumentos efectuados por el demandado en el escrito de contestación de demanda.

<sup>9</sup> Registro digital: 267287 Instancia: Segunda Sala Sexta Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LII, Tercera Parte, página 101 Tipo: Aislada

<sup>10</sup> Sexta Época Registro: 913250 Instancia: Tercera Sala Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Civil Tesis: 308 Página: 261 Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG. APENDICE AL TOMO L: NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXIV: NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG. APENDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG. APENDICE '54: TESIS NO APA PG. APENDICE '65: TESIS 242, PG. 759 APENDICE '75: TESIS 255, PG. 796 APENDICE '85: TESIS 202, PG. 602 APENDICE '88: TESIS 1241, PG. 1994 APENDICE '95: TESIS 305, PG. 205.

<sup>11</sup> Registro digital: 2012161, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.8o.C.32 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2177. Tipo: Aislada.

46. **Excepciones y defensas.** Como se mencionó, el segundo elemento por ser un hecho negativo, corresponde al demandado su contraprueba, es decir, que ha cumplido a cabalidad con el convenio que determina su obligación alimenticia a favor de los niños.
47. El demandado señaló que la acción es improcedente, pues refiere que cada quince días desde el mes de junio de 2020 dos mil veinte ha transferido de su cuenta a la tarjeta de la actora.
48. Que le fue imposible cubrir en una sola exhibición la cantidad de dinero a la que fue condenado en ejecución de sentencia en bajo el expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, índice del Juzgado Quinto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado.
49. Los citados argumentos adquieren el calificativo de **infundados**. Veamos por qué.
50. Se tiene que el demandado ofertó la prueba documental vía informe a cargo del representante legal de \*\*\*\*\*, sin embargo, dado el desinterés del demandado a gestionar dicha prueba, se tuvo por no desahogada la misma conforme al numeral 235 del código procesal.
51. Por otro lado, en cuanto a la prueba confesional ofrecida por el demandado, se tiene que la misma fue declarada desierta, pues no acompañó el pliego de posiciones correspondiente, esto conforme al numeral 271 del código procesal.
52. Prosiguiendo con el acervo probatorio, cabe señalar que el demandado ofreció la prueba instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto. Sin embargo, no reportan un beneficio tangible al oferente, pues no existe dato alguno



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF040048986771

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que le beneficie, acorde a lo establecido por los dispositivos 239, 355, 356, 372, 384 y 386 del código procesal.

53. En ese sentido, no obra elemento de convicción que acredite que ha cumplido a cabalidad con su deber alimenticio a la cual se obligó proporcionar a los niños.

54. Ahora bien, debido a que, el juicio del que derivó dicha obligación alimenticia es conocido por un juez homólogo, al actor le correspondía demostrar en el presente juicio que, se le tuvo por cumpliendo la obligación alimenticia, ello, ante el juzgado que decretó el incumplimiento respecto las obligaciones alimenticias.

55. Pues, en el caso de que esta autoridad procediera al análisis de las transferencias a través del informe ofertado por el demandado con el cual pretendía acreditar el pago de pensiones alimenticias de sus hijos, se vulneraría el principio de congruencia que debe imperar en toda resolución judicial, y además, podría dar lugar a que existieran sentencias contradictorias. Por ende, es precisamente en aquel procedimiento en el cual se tramitó la acción de pago de alimentos en el cual el demandado debió haber justificado lo que ahora aduce en cuanto a que cumplió con el convenio de mérito.

56. Por tal motivo, el reo se encontraba obligado a hacer del conocimiento los actos objeto de la excepción en estudio a la autoridad que sancionó el convenio que determina la obligación alimentaria del demandado. Es decir al Juzgado Quinto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado.

57. Pues, esa autoridad es la facultada para liberar al demandado del incumplimiento de dicha condena, pues sólo

de esa manera, el reo puede ser eximido de la responsabilidad que conlleva el incumplimiento.

58. En el caso, la parte demandada no exhibió ninguna probanza tendente a demostrar que haya justificado en juicio del cual deriva la condena de alimentos, es decir, expediente judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, que medió alguna causa de su incumplimiento y que el juzgador de origen, lo haya eximido de la obligación alimenticia.

59. Cobra aplicación el criterio que se invoca a continuación.

**PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. CUANDO SE EJERCE DICHA ACCIÓN Y EL DEUDOR ALIMENTARIO PRETENDE JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, POR CARECER DE EMPLEO O FUENTE DE INGRESOS O QUE NO TIENE LA CAPACIDAD DE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN, DEBE DEMOSTRAR QUE ESAS CIRCUNSTANCIAS LAS HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE LA DECRETÓ, PARA QUE SE LE LIBERE DE LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA DICHO INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** El artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no exige que para declarar si procede o no decretar la pérdida de la patria potestad, deba determinarse previamente la capacidad económica del deudor alimentario, pues dicho precepto parte de la base de la existencia previa de una resolución judicial que haya decretado el monto de la pensión alimenticia, para de ahí decidir si existe un incumplimiento total o parcial, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 14/2007 y la ejecutoria que le dio origen, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004)". En ese orden, aun cuando la parte demandada acredite que hubo un cambio de su situación económica que le impide cubrir en su totalidad el monto de la pensión alimenticia decretada en una resolución judicial, ello no hace procedente que se tome en consideración para tener por justificado su incumplimiento pues, conforme a dicho precepto y a la jurisprudencia citados, interpretados conjuntamente con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 309, 311, 320 y 323, último párrafo, del Código Civil invocado, se concluye: Primero. En caso





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF040048986771

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de conflicto, corresponde al Juez de lo familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, la cual estará determinada en resolución judicial; por tanto, si se pretende el reconocimiento o la declaración de un derecho, entonces, debe acudirse ante él para que resuelva lo que en derecho corresponda. Segundo. Si la obligación alimentaria quedó ordenada en resolución judicial, entonces ésta debe cumplirse por el deudor alimentista y, por ende, no queda a su libre arbitrio establecer el monto, la forma de acordarla y otorgarla. Tercero. Si el deudor alimentista estima que han cambiado las circunstancias que pueden afectar el cumplimiento de la obligación alimentaria, como puede ser el cambio de empleo o la fuente de ingresos, entonces, se encuentra obligado a informarlo de inmediato al Juez de lo familiar para que éste resuelva lo conducente, de acuerdo con las circunstancias del caso, a efecto de no incurrir en alguna responsabilidad. Cuarto. Si el deudor estima que carece de medios para cumplir con la obligación alimentaria, deberá solicitar al Juez de lo familiar decrete la cesación o suspensión de cumplirla o, en su caso, reducir el monto de acuerdo con su capacidad, según las circunstancias del caso, a efecto de no incurrir en alguna responsabilidad. En ese orden, si se ejerce la acción de pérdida del ejercicio de la patria potestad, el deudor alimentario pretende justificar el incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria, con motivo de carecer de empleo o fuente de ingresos o que no tiene la capacidad de cumplir con la totalidad de la obligación decretada, entonces, se encuentra obligado a demostrar, previo a que se le demande, que estas circunstancias las hizo del conocimiento del Juez de lo familiar que decretó el derecho a alimentos, o en el mejor de los casos, la resolución que haya decretado la modificación o cesación de dicha obligación, pues sólo de esa manera, conforme a la normativa citada, se le libera de la responsabilidad que conlleva el incumplimiento. Lo anterior, salvo que éste se deba a otras circunstancias no previstas en dicha normativa, como pudiera ser, por ejemplo, una enfermedad, un accidente u otros eventos externos que lo dejaran incapacitado o impidieran acudir ante el Juez de lo familiar a solicitar lo conducente. De no considerarse así, se permitiría que el deudor, a su libre arbitrio, fijara la forma de cumplir con la obligación alimentaria, lo cual no se encuentra permitido por la normativa señalada.<sup>12</sup>

60. Por el contrario, de las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\*<sup>13</sup> se observa la sentencia de la ejecución de

<sup>12</sup> Registro digital: 2018904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.110.C.102 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2567. Tipo: Aislada.

<sup>13</sup> Relativa al juicio oral sobre divorcio incausado promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Quinto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado

convenio, en la cual el demandado fue condenado al pago de:

- \$57,799.24 (cincuenta y siete mil setecientos noventa y nueve pesos 40/100 moneda nacional), por concepto de gastos médicos en el periodo comprendido del junio de 2020 dos mil veinte a abril de 2022 dos mil veintidós;

61. Por tal motivo, dicho acto cuenta con el alcance para efectos de evidenciar un incumplimiento parcial por parte del demandado respecto de los alimentos de sus hijos, dentro del período de junio de 2020 dos mil veinte a abril 2022 dos mil veintidós. Es decir, por más de 90 noventa días naturales, sin causa justificada.

62. Por ende, se tiene que el demandado incumplió con la carga probatoria que le arrojan los dispositivos 223, 224 y 225 el CPCNL, es decir, demostrar que cumplió con su obligación alimentaria derivada de -en este caso- convenio firme.

63. Prosiguiendo con el acervo probatorio de la actora, tenemos que obran los diversos medios de convicción:

64. Uno de ellos, la testimonial, misma que se desahogó durante la audiencia de pruebas y alegatos, y en la cual las testigos ofertadas manifestaron, en lo conducente:

- Que conocen a los contendientes.
- Que los contendientes procrearon hijos;
- Que el demandado no se preocupa por el bienestar médico de sus hijos;
- Que nunca se preocupó por la salud de sus hijos;
- Que los niños viven con la actora y su pareja;
- Que la actora y su esposo se encargan de cuidar y hacerse cargo de los gastos de los niños;
- Finalmente dieron la razón de su dicho, precisó la primera de las testigos que, sabe y le consta todo lo anterior porque la actora es su hija, son sus nietos, que les pagó leche y pañales a los niños, la segunda externó que sabe y le consta porque lo vio, muchas veces a su tía comprando leches y pañales y pues míos tíos pagaron los partos de ella, finalmente la tercera ateste refirió que sabe y le consta porque lo vio.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF040048986771

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

65. Testimonial a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 239 fracción VI, 380, 381 del código procesal, toda vez que las deponentes son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes y constantes sobre los hechos que narran y declaran de ciencia cierta, así como en los accidentes de los hechos de referencia, y por último dieron razón fundada de sus dichos.

66. Con ello queda en evidencia que el demandado ha incumplido con su obligación alimentaria. Sirviendo de apoyo los siguientes criterios:

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.<sup>14</sup>**

**PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDÓNEA.<sup>15</sup>**

**TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.<sup>16</sup>**

67. A lo anterior, se adiciona la declaratoria de confeso del demandado decretada en la audiencia de pruebas y alegatos materializada en el procedimiento, en la cual reconoció fictamente en los que nos interesa que:

- Que el 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós fue debidamente notificado de la sentencia interlocutoria dictada el 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós;
- Que fue condenado a pagar la cantidad de \$57,799.24 (cincuenta y siete mil setecientos noventa y nueve pesos 74/100 M.N.);
- Que desde entonces ha incumplido en realizar el pago de la cantidad de \$57,799.24 (cincuenta y siete mil setecientos noventa y nueve pesos 74/100 M.N.);
- Que no está al pendiente de las necesidades y terapias que requieren sus hijos:

<sup>14</sup> Novena Época. Registro: 164440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común. Tesis: I.8o.C. J/24. Página: 808.

<sup>15</sup> Octava Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 926. Página: 636.

<sup>16</sup> Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 349.

- Que es consiente que su hija \*\*\*\*\*., requiere de terapias de lenguaje;

68. El citado elemento de convicción goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción I, 260, 261, 280 fracción I, 281 y 360 del código procesal, contando con el alcance para robustecer que el demandado ha incumplido con el pago de pensiones alimenticias de sus hijos a que se obligó en el convenio celebrado dentro del expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, a favor de sus hijos por más de 90 noventa días naturales, sin causa justificada.

69. Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia que se transcribe a continuación.

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).** De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*.<sup>17</sup>

70. También, se tiene que la actora ofertó la prueba presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que goza de valor probatorio, acorde a lo establecido por los artículos 239 VIII, 355, 356, 372, 384 y 386 del código procesal, contando con el alcance para efectos de

---

<sup>17</sup> Registro digital: 173355, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 126. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF040048986771

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

robustecer los argumentos en que se sustenta la acción planteada, pues ha quedado en evidencia el incumplimiento de la referida obligación alimenticia por el demandado.

71. Pues del material probatorio, se puede advertir el incumplimiento del demandado, ya que ha sido condenado por gastos médicos, los cuales fueron pactados en el convenio celebrado por los contendientes.
72. Lo cual puede deducirse que se está dejando a su arbitrio el cumplimiento de ese deber y, dicha conducta puede llegar a representar un riesgo para los niños, que si bien, hasta el momento no se encuentran en un peligro de insubsistencia, en el fondo la conducta del demandado revela la irresponsabilidad como padre en cuanto a la obligación de cuidar a sus hijas, al grado de mostrar un total desapego.
73. De ahí que, la pérdida de la patria potestad tiene en tal caso implícita la finalidad de prevención y de conservación de la integridad de las hijas e hijos en todos los aspectos, no únicamente en el alimentario.
74. Siendo que, en el caso, esta autoridad debe analizar la conducta del demandado en cuanto al cumplimiento de sus deberes alimentarios, sin que este haya demostrado plenamente que los ha satisfecho.
75. Por ende, se arriba a la conclusión que la actora acreditó el elemento que le correspondía en relación a la causal invocada, mientras que, el demandado no demostró el cumplimiento con el convenio firme derivada de obligación alimentaria. Pues en el caso, la actora le imputa la contumacia de la misma por más de 90 noventa días, sin existir impedimento para tal efecto, de ahí que, se actualiza la hipótesis consagrada en la fracción VII, del artículo 444 del código civil.

76. **Entrevista de los niños.** Ahora bien, atento en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño, de las cuales, la última en su artículo 12 establece, entre otras cosas, que se le dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

77. Por lo anterior, tomando en consideración los niños cuentan con capacidad suficiente de madurez y buen juicio para emitir por sí mismo una opinión ante esta autoridad judicial, respecto del presente procedimiento, conforme al resultado de la evaluación psicológica que se les practicó a los niños, por parte del Centro Estatal de Convivencia Familiar.

78. Así mismo, el 10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés, tuvo verificativo una plática con los niños, de manera remota mediante videoconferencia, la cual, en lo conducente, el niño \*\*\*\*\*., expresó lo siguiente:

- Que tiene 6 seis años;
- Que va en el año escolar segundo;
- Que cumple años el 18 dieciocho de octubre;
- Que vive con su mamá y su papá \*\*\*\*\*que se va a trabajar a la coca;
- Que no sabe cómo le va a su papá \*\*\*\*\* en su trabajo;
- Que su papá \*\*\*\*\*trabaja en Coppel;
- Que vio hace poquito a su papá \*\*\*\*\*y que ya no lo ve;
- Que no ve a \*\*\*\*\*el fin de semana que solo está en su trabajo
- Que quisiera pasar su cumpleaños con su prima, con su abuelita aunque ya se murió, con su otra abuelita;
- Que le gusta que le digan \*\*\*\*\*;
- Que no le gustaría ver a su papá \*\*\*\*\* , que sus papás lo dejaban con él, que le gustaba pero ya no;
- Que no ve a su papá \*\*\*\*\*que la última vez que lo vio fue hace mucho;
- Que no le gusta que su papá \*\*\*\*\*vea mucho el celular que porque ocupa que lo cuide;



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF040048986771

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

79. Mientras que la niña \*\*\*\*\*., expresó lo siguiente;

- Que le gusta que le digan \*\*\*\*\* porque así le dicen todos;
- Que tiene 9 nueve años;
- Que va en cuarto año escolar;
- Que entra a clases a la 1 una y se va a dormir a las 10 diez;
- Que le gusta dibujar y le gustan las clases de español;
- Que la cuida su mamá y su papá \*\*\*\*\* se va a trabajar a la coca;
- Que se lleva súper bien con \*\*\*\*\* y lo que más le gusta de él es que es muy cariñoso con ella, que a veces juega con ella, y lo que menos le gusta es que \*\*\*\*\* se va a trabajar;
- Que conoce a \*\*\*\*\* , que es su papá verdadero;
- Que no le gusta nada de \*\*\*\*\* y que hace mucho no lo ve;
- Que no le gustaría verlo;
- Que no quiere volver a verlo;
- Que la familia de \*\*\*\*\* no la busca;
- Que tiene primos por parte de \*\*\*\*\* y se lleva mejor con \*\*\*\*\* porque \*\*\*\*\* está más chiquita, y que las ve poco porque viven muy lejos;
- Que supone que su mamá no le gusta que vea a \*\*\*\*\* ,
- Que está enojada con \*\*\*\*\* que solo ella está enojada con él y que lo ha platicado con su mamá;

80. Actuación, que goza de valor probatorio acorde a lo establecido por los artículos 287 fracción VIII y 372 del código procesal, con la cual se evidencia la situación familiar de los niños afectos a la causa.

81. Bajo ese contexto, se tiene que se cumplió con las exigencias a que hacen alusión el artículo 4 de la constitución, dispositivo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, numeral 12 de la Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes y artículo 418 del código civil, pues se otorgó el derecho a ser escuchados y expresar su opinión libremente en el procedimiento en el que se encuentran inmiscuidos.

82. Cobra aplicación la jurisprudencia de título y subtítulo siguiente.

**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.** El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.<sup>18</sup>

### **83. Opinión del tutor y de la Agente del Ministerio Público**

Tenemos que el tutor emitió su opinión como representante del niño, a continuación se transcribe:

"Que habiéndome impuesto de los autos del expediente en que se actúa y toda vez que se me tiene como Tutor de los menores \*\*\*\*\*", solicito que al momento de resolver este juicio se tome en cuenta los escritos de demanda, contestación, réplica, las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, así como la opinión por mis pupilos y la que rinda la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este H. Juzgado y el Coadyuvante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, solicitando que en todo momento sean resguardados los derechos de mis representados conforme a lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 11º, 12º y demás relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes." **(sic)**

---

<sup>18</sup> Registro digital: 2013781, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 345. Tipo: Jurisprudencia.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF040048986771

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

84. Por su parte, la **Agente del Ministerio Público** expresó lo siguiente:

“Esta Representación manifiesta no tener inconveniente en que esa H. Autoridad resuelva el presente juicio conforme a las pretensiones deducidas en autos y su carga probatoria, pero en todo caso el interés superior de los niños con iniciales \*\*\*\*\*. deberá ser considerado de manera primordial en la toma de su decisión, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones, observando sus derechos y los principios de la infancia, así como cuidando que el ejercicio de los derechos de sus padres no podrá en ningún momento o circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de sus hijos, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 223, 239, 952, 954 y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 13 y otros más de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.” **(sic)**

85. **Declaración.** Se decreta que la actora justificó los elementos de la acción, en tanto que, el demandado no desvirtuó la misma, por ende:

86. Se declara **fundada** la acción promovida por la actora en contra del demandado.

87. **Efectos del fallo.** En estricto apego a los artículos 14 y 16 de la constitución, se condena al demandado a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre sus hijos.

88. Lo anterior es así, pues en caso contrario quedarían restringidos algunos derechos de los niños, puesto que, para realizar cualquier trámite o acto referente a su persona o bienes en su caso, se necesitaría la autorización de su padre.

89. En tales condiciones, se declara el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de los niños, en virtud de que dentro del presente procedimiento, se justificó un incumplimiento con un convenio firme relativa a la obligación alimentaria por más de 90 noventa días, sin causa justificada.

90. Circunstancias que causa un detrimento en la formación y educación de los niños, quienes actualmente se encuentran en una etapa de desarrollo, crecimiento y formación de carácter y personalidad.
91. **Convivencia.** No obstante que el demandado ha perdido el derecho para ejercer la patria potestad respecto de sus hijos, estos ostentan el derecho de convivir con el progenitor no custodio, lo que no puede dejarse sin pronunciamiento alguno, dado que la crisis ocurrida entre los ascendientes puede obstaculizar la convivencia de los niños que se encuentran separados del hogar de origen.
92. Entonces, se determina que los niños tienen expedito su derecho de convivencia para con su padre, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores o incluso el Ministerio Público, previa opinión de los niños, en los términos de los artículos 14 y 17 de la constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
93. **Obligaciones.** Se declara que subsisten para el demandado todos los deberes de padre que tiene para con sus hijos, en términos del artículo 445 bis código civil.
94. Determinación que se toma con el objeto de salvaguardar el interés superior de la niñez, en acatamiento al numeral 952 del código procesal, disposiciones que obligan a las autoridades judiciales a resolver lo más benéfico para los NNA e incapaces, sin soslayar el desinterés, desapego, e irresponsabilidad de los primeros obligados a otorgar alimentos y afecto a sus hijos.
95. Debiéndose apuntar que todos los derechos son correlativos de obligaciones y entonces, quienes no cumplen con sus obligaciones no pueden acceder a continuar ejerciendo derecho alguno.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF040048986771

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

96. Cobra aplicación a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.<sup>19</sup>**

97. **Variación.** La presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar de los niños; lo anterior con sujeción al artículo 424 Bis del código civil.

98. **Gastos y costas.** Los artículos 90 y 91 del código procesal, indican en toda sentencia dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas y que siempre serán condenados los litigantes que no obtengan resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

99. Sin embargo, el asunto que nos ocupa se ven involucrados derechos de niños, por ello se determina que cada una de las partes contendientes deberá soportar los gastos que se originen en el presente procedimiento.

100. Lo anterior es con base al criterio judicial cuyo rubro es del tenor siguiente:

**GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE INFANTES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A**

<sup>19</sup> Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.113 C. Página: 436.

LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.)  
[INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].<sup>20</sup>

**IV. Resolutivos**

**Primero.** Se decreta que la actora justificó los hechos de la acción, en tanto que, el demandado no desvirtuó la acción, en consecuencia.

**Segundo.** Se declara **fundado** el juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, tramitado bajo el expediente judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

**Tercero.** Se condena a \*\*\*\*\*, a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre sus hijos \*\*\*\*\*, en consecuencia, se decreta el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de éstos, es decir, \*\*\*\*\*.

**Cuarto.** Queda expedito el derecho de convivencia de los niños, para ver y convivir con su padre, el cual podrá ejercitarse por cualquiera de los progenitores o, incluso, por el Ministerio Público, previa opinión de los niños.

**Quinto.** Se declara que subsisten para \*\*\*\*\*, las obligaciones que como padre tiene para con sus hijos \*\*\*\*\*.

**Sexto.** Se declara que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar a los niños inmersos en la causa.

**Séptimo.** Atendiendo a los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa del presente fallo, se declara que los contendientes procesales, se harán cargo de los gastos y

---

<sup>20</sup> Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF040048986771

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

costas que cada uno haya originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma Nora Cecilia Hernández Macías, Jueza del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. Lo anterior, ante la fe de Reyna Nallely Rico Espinoza, secretario adscrita a este juzgado.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial 8542 de este mismo día. Doy fe.

Japr

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.